AUTO SAN-00611-26

(31 AGO 2026)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 34113
FECHA DEL RADICADO: 20 DE NOVIEMBRE DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00611-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: QUEMA DE COBERTURA VEGETAL, INCUMPLIMIENTO NORMATIVO Y/O AQUELLOS QUE LE SEAN CONEXOS

PRESUNTO INFRACTOR: **FAUSTO CAMILO NAVARRO VARGAS**

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que mediante radicado CAM No. 2024-E 34113 de fecha 20 de noviembre de 2024, Vital No. 0600000000000183700 y bajo expediente Denuncia-03552-24, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en "*actividad de quema de cobertura vegetal, afectando fuente hídrica, en la vereda La Pradera, jurisdicción del municipio de Santa María, Huila*".

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 682 de fecha 21 de agosto de 2024, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista HÉCTOR JULIAN GOMEZ GULUMÁ, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 4734 del 07 de diciembre de 2024, del cual se resume lo siguiente:

"

(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 4 de diciembre de 2024, los profesionales delegados para la inspección técnica, realizan el desplazamiento hasta el predio denominado Guadualito ubicado entre los límites de las veredas El Socorro y El Vergel, jurisdicción del municipio Santa María, Huila, donde se procede a realizar la

inspección y respectiva indagación con la comunidad, tomando registro fotográfico y coordenadas, generando posteriormente un análisis utilizando la herramienta EOSDA LandViewer, encontrando lo siguiente:

- *Quema de cobertura vegetal (Brinzales, Latizales y Fustales) en el predio denominado Guadualito entre los limites de las veredas El Socorro y El Vergel zona rural del municipio de Santa María Huila, incumpliendo la restricción emitida por la CAM, por la cual se prohiben las quemas en el Departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2024 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño.*

- *El 4 de diciembre de 2024 con los contratistas Javier Sterling Bobadilla y Alexi Palomino Galindo, se desplazaron hasta el predio denominado Guadualito para realizar indagaciones sobre el presunto infractor, de la extensión del área que fue quemada. se realizó el desplazamiento según la información de la denuncia se procede a realizar la inspección y respectiva indagación con la comunidad, tomando registro fotográfico y coordenadas. Adicionalmente se realizó el recorrido por la franja izquierda del predio afectado con verificar si se encontraba fauna afectada por la quema de la cobertura vegetal del área denominada predio Guadualito.*

- *Se llevó a cabo un recorrido exhaustivo por las áreas impactadas por la quema, con el objetivo de evaluar la magnitud de los daños en la cobertura vegetal. Durante el recorrido, se pudo determinar que aproximadamente 5 hectáreas de terreno han sido afectadas, presentando signos evidentes de pérdida de vegetación, alteración del suelo y afectación de la biodiversidad local. La inspección permitió identificar las zonas más dañadas, lo que facilitará la planificación de las acciones correctivas y la evaluación de las posibles consecuencias ecológicas a largo plazo.*

- *Este análisis detallado permitirá tomar decisiones informadas sobre la restauración del área, priorizando las acciones de rehabilitación que favorezcan la recuperación de la flora y fauna autóctonas, así como la mejora de las condiciones del suelo para prevenir futuros episodios de degradación.*

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Tabla 1 Ubicación Geográfica del área afectada por quema cobertura vegetal

PUNTOS	COORDENADAS N	W
1	2°57'43"N	75°31'34"W
2	2°57'43"N	75°31'35"W
3	2°57'42"N	75°31'35 "W

(Imagen 1 Insertada)
(Imagen 2 Insertada)
(Imagen 3 Insertada)

(Imagen 4 Insertada)

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:

(Registro Fotográfico Insertado)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Indeterminado.

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- *La quema de cobertura vegetal (Árboles en categoría Brinzal, Latizal y Fustal), entre otras especies sin identificar por efectos de la quema, en un área aproximada de 2,5 hectárea, incumpliendo la restricción impuesta en la resolución No. 2792 del 02/09/2024 emitida por la CAM, por la cual se prohiben las quemas en el departamento del Huila.*

- *La resolución 0358 21/03/2024 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se suspende temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas en áreas rurales y se toman otras determinaciones" como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2024 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño.*

6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

b) ***Extensión (EX):***

Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. (5).

Importancia de la afectación (I) recurso flora: I= 24*, esto significa moderado, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.*

(...)"

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que, mediante Auto No. 86 de fecha 07 de marzo de 2025, este Despacho resolvió dar apertura a la etapa de indagación preliminar vinculando al presunto infractor que surja con ocasión de las investigaciones realizadas. Que, el mencionado Acto Administrativo fue comunicado mediante página electrónica de Corporación, siendo publicado del 29 de julio al 05 de agosto de 2025.

Que, mediante oficio con radicado No. 2025-E 7513 de fecha 21 de marzo de 2025 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informó a este despacho la identidad de los propietarios de los predios que fueron objeto de quema y que se relacionan de la siguiente manera:

NUMERO PREDIAL	41-676-00-00-00-00-0016-0013-0-00-00-0000
PROPIETARIO(S)	TEODORO VARGAS RAMIREZ CC. 1643455 JOSE DANIEL VARGAS SABOGAL CC. 12117847 FREY VARGAS SABOGAL CC. 12138049 7 PROPIETARIOS MAS INSCRITOS EN SNC
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	200- 290148

AUTO DE VINCULACIÓN No. 323 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2025

Que, mediante Auto No. 323 de fecha 03 de junio de 2025, este Despacho resolvió vincular a la investigación de la Denunica-03552-24 a los señores a TEODORO VARGAS RAMIREZ, identificado con la cedula No. 1.643.455, JOSE DANIEL VARGAS SABOGAL, identificado con la cedula No. 12.117.847, FREY VARGAS SABOGAL, identificado con la cedula No. 12.138.049.

Que, mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S 17357 de fecha 19 de junio de 2025, se remitió oficio de citación a notificación personal al señor FREY VARGAS SABOGAL, Sinembargo no fue posible su entrega de acuerdo a la constancia expedida por el citador de esta Dirección Territorial en el cual indica que el destinatario reside en el municipio de Cartago hace bastante tiempo.

Que, mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S 17358 de fecha 19 de junio de 2025, se remitió oficio de citación a notificación personal al señor JOSE DANIEL VARGAS SABOGAL, Sinembargo no fue posible su entrega de acuerdo a la constancia expedida por el citador de esta Dirección Territorial en el cual indica que el destinatario reside en el municipio de Neiva.

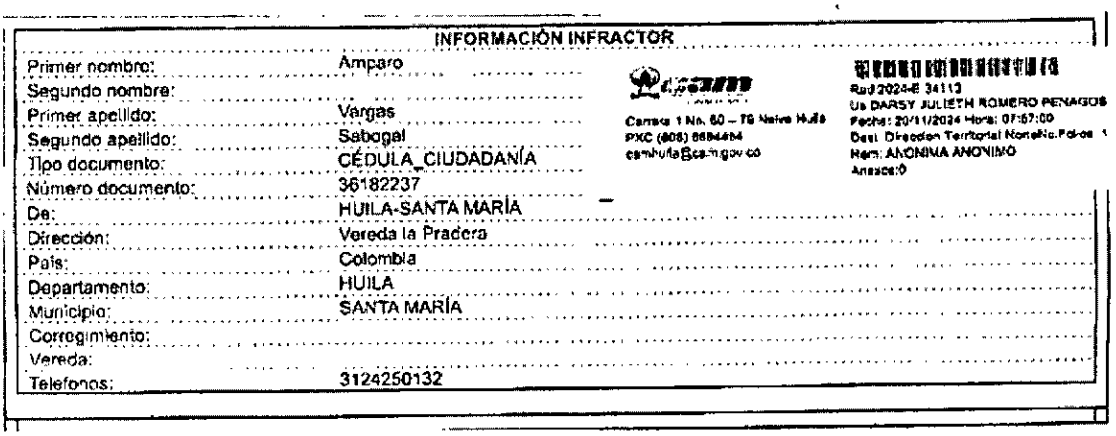
Que, mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S 17359 de fecha 19 de junio de 2025, se remitió oficio de citación a notificación personal al señor TEODORO VARGAS RAMIREZ, Sinembargo no fue posible su entrega de acuerdo a la constancia expedida por el citador de esta Dirección Territorial en el cual indica que el destinatario falleció hace varios años.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), se procedió a realizar citación a notificación personal por página electrónica a través de los radicado 9330, 9331 y 9332.

Con sustento en el certificado de publicación web expedido por el outsourcing del área TIC de la CAM, la citación a notificación personal del auto mencionado anteriormente, fue publicado del 07 de mayo al 14 de mayo de 2026.

Por otro lado, es importante mencionar que mediante radicado CAM No. 2024-E 34113 de fecha 20 de noviembre de 2024, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en "*actividad de quema de cobertura vegetal, afectando fuente hídrica, en la vereda La Pradera, jurisdicción del municipio de Santa María, Huila*".

Que, en el mencionado oficio de denuncia se indica en el apartado de presunto infractor a la señora AMPARO VARGAS SABOGAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.182.237, tal y como se evidencia a continuación:



INFORMACIÓN INFRACTOR

Primer nombre:	Amparo
Segundo nombre:	
Primer apellido:	Vargas
Segundo apellido:	Sabogal
Tipo documento:	CÉDULA CIUDADANÍA
Número documento:	36182237
De:	HUILA-SANTA MARÍA
Dirección:	Vereda la Pradera
País:	Colombia
Departamento:	HUILA
Municipio:	SANTA MARÍA
Corregimiento:	
Vereda:	
Teléfonos:	3124250132

Carrera 1 No. 60 – 76 Neiva Huila
PBX (608) 8604484
camhuila@cam.gov.co

Rad 2024-E 34113
Us DARSY JULIETH ROMERO PENAGOS
Fecha: 20/11/2024 Hora: 07:57:00
Dest. Direccion Territorial Norte No. Folios 1
Rem: ANONIMA ANONIMO
Anexos:0

A su turno, mediante oficio con radicado No. 2025-E 6408 de fecha 12 de marzo de 2025 el secretario de Planeación, obras públicas e infraestructura del Municipio de Santa María – Huila, informó a este despacho la identidad de la persona que realiza el pago del impuesto predial del predio objeto de quema y que se relacionan de la siguiente manera:

> Por medio de la presente, me permito informar que en nuestra base de datos encontramos la identificación de la persona que realiza el pago del impuesto predial N°
>
> **41676000000000016001300000000**
>
> **Nombre del predio a quien corresponde el número de impuesto predial:** La unión; vereda El socorro
> Este predio pertenece al señor Fernando Vargas Sabogal con Numero de CC 7687165.

AUTO DE VINCULACIÓN No. 270 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2026

Que, mediante Auto No. 270 de fecha 25 de marzo de 2026, este Despacho resolvió vincular a la investigación de la Denunica-03552-24 a los señores **FERNANDO VARGAS SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.687.165 y **AMPARO VARGAS SABOGAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.182.237.

Que, el mencionado Acto Administrativo fue notificado de manera personal a la señora **AMPARO VARGAS SABOGAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.182.237, el día 07 de mayo de 2026.

Que, mediante oficio con radicado CAM No. 2026-S 9339 de fecha 27 de marzo de 2026, se remitió citación a notificación personal al señor **FERNANDO VARGAS SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.687.165, siendo recibido el día 05 de mayo de 2026.

En virtud de lo anterior, mediante oficio de citación con radicado CAM No. 2026-S 9336 del 27 de marzo de 2026, este Despacho solicitó la comparecencia de la señora **AMPARO VARGAS SABOGAL**, en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte, con el fin de rendir Diligencia de Versión Libre y Espontánea.

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA AMPARO VARGAS SABOGAL

Que, el día 07 mayo de 2026, la señora **AMPARO VARGAS SABOGAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.182.237, compareció ante las instalaciones de la Corporación, con el fin de rendir Diligencia de Versión Libre y Espontánea sin apremio de juramento.

Que, en el Acta de la Diligencia, obrante en el expediente, quedó consagrado lo siguiente:

"(...)

Debo manifestar que efectivamente la emergencia si sucedió, en un predio de mi propiedad.

Lo que sucedió fue que mi hijo FAUSTO CAMILO NAVARRO VARGAS, realizó una quema de basura para limpiar el lote de la vivienda y lo que pasó fue que se salió de control dicho fuego, como madre de inmediato puse en conocimiento esta situación a la oficina de la CAM en Santa Maria Huila y a los bomberos quienes atendieron la emergencia.

En dicha emergencia, no se afectaron fuentes hídricas.

Quiero aclarar que la emergencia sucedió en la vereda la pradera del municipio de Santamaria. No en el vergel como se menciona en el concepto técnico.

Mi hijo puede ser contactado a mí misma dirección de residencia.

(...)

AUTO DE VINCULACIÓN No. 478 DE FECHA 14 DE MAYO DE 2026

Que, mediante Auto No. 478 de fecha 14 de mayo de 2026, este Despacho resolvió vincular a la investigación de la Denunica-03552-24 al señor **FAUSTO CAMILO NAVARRO VARGAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.605.831.

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **FAUSTO CAMILO NAVARRO VARGAS,** el día 07 de julio de 2026 y comunicado a los señores **FERNANDO VARGAS SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.687.165 y **AMPARO VARGAS SABOGAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.182.237, **TEODORO VARGAS RAMIREZ**, identificado con la cedula No. 1.643.455, **JOSE DANIEL VARGAS SABOGAL**, identificado con la cedula No. 12.117.847, **FREY VARGAS SABOGAL**, identificado con la cedula No. 12.138.049.

En virtud de lo anterior, mediante oficio de citación con radicado CAM No. 2026-S 14729 del 14 de mayo de 2026, este Despacho solicitó la comparecencia del señor **FAUSTO CAMILO NAVARRO VARGAS**, en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte, con el fin de rendir Diligencia de Versión Libre y Espontánea.

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA FAUSTO CAMILO NAVARRO VARGAS

Que, el día 07 mayo de 2026, el señor **FAUSTO CAMILO NAVARRO VARGAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.605.831, compareció ante las instalaciones de la Corporación, con el fin de rendir Diligencia de Versión Libre y Espontánea sin apremio de juramento.

Que, en el Acta de la Diligencia, obrante en el expediente, quedó consagrado lo siguiente:

"(...)

PREGUNTADO. ¿Conociendo el contenido del concepto técnico No 4734 del 07 de diciembre de 2024, ¿qué puede decir al respecto?

CONTESTADO: Debo manifestar, eran 3:30 pm, yo iba quemar una basura en el plan, para hacer una casa de guadua, al quemar la basura hizo viento y se pasó la candela hacia arriba y fue donde se produjo el accidente. Gracias a la carretera no se propago para la vereda Miraflores y tomo hacia abajo la quema.

Yo mismo llame a los bomberos de Santa Maria y juntos a los vecinos se logró apagar el incendio. El área afectada fue de 1,5 ha. La candela se pasó para el predio de Fernando Vargas.

Los daños afectados se arreglaron con la persona que le compro a Fernando Vargas Sabogal.
La quema fue a más de 200 metros de las quebradas.
Yo he sembrado más 150 árboles de matarratones

PREGUNTADO: Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.
CONTESTADO: Reitero que la quema fue un accidente.
(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*[1]". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "*Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 4734 del 07 de diciembre de 2024 y luego de las investigaciones realizadas en sede de indagación preliminar, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **FAUSTO CAMILO NAVARRO VARGAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.605.831.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de actividad de quema de cobertura vegetal (Árboles en categoría Brinzal, Latizal y Fustal), entre otras especies sin identificar por efectos de la quema, en un área aproximada de 2,5 hectárea, en el predio denominado Guadualito ubicado en la vereda La Pradera, jurisdicción del municipio Santa María, Huila

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015 *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".***

El ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, señala "Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la

prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura." (Subrayado por fuera del texto)

- **Que la Resolución No 0358 del 21 de marzo de 2024 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió**:

"

(...)

Artículo 1. - Objeto. Suspéndase temporalmente en todo el territorio nacional:

1. Las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para:
a) La preparación del suelo en actividades agrícolas.
b) El descapote del terreno en actividades mineras.
c) La recolección de cosechas o disposición de rastrojos.

Artículo 3.- Temporalidad de la suspensión. La suspensión temporal establecida en el artículo 1 de la presente resolución se levantará cuando el IDEAM conceptúe mediante comunicación oficial que las condiciones climáticas especiales relacionadas con el Fenómeno El Niño han cesado en todo el territorio nacional.

Artículo 4.-. Régimen sancionatorio aplicable. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, así como lo previsto en la Ley 2111 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya en relación con los delitos ambientales, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan. (...)"

A su vez, la Resolución No 2792 del 02 de septiembre de 2024 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, resolvió: *"Prohibir en el Departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la segunda temporada de menos lluvias del año 2024, las quemas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído."*

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico mencionado, identificó riesgo de afectación debido a la actividad de quema de cobertura vegetal; contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **FAUSTO CAMILO NAVARRO VARGAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.605.831, en calidad

de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 4734 del 07 de diciembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficio con radicado No. 2025-E 7513 de fecha 21 de marzo de 2025 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- Oficio con radicado No. 2025-E 6408 de fecha 12 de marzo de 2025 del secretario de Planeación, obras públicas e infraestructura del Municipio de Santa María – Huila.
- Oficio de respuesta con radicado CAM No. 7553 2025-E del 21 de marzo de 2025, del Cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de Santa María – Huila.
- Oficio denuncia con radicado CAM No. 2024-E 34113 de fecha 20 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **FAUSTO CAMILO NAVARRO VARGAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.605.831, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodriguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00611-26